



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MHI/D/0171/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades imputables al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo; lo anterior, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/MHI/QDyR/0598/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, a la fecha no tiene registro de que haya presentado su declaración de intereses. Documento visible a foja 4 de autos.-----

2.- El diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 34 de autos.-----

3.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **35 a la 39** de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio CI/MH/QDYR/0914/2016, al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **40 a la 43** de autos.-----

5.- Desahogo de audiencia de ley del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo. Documentos visibles a fojas **51 a la 58** de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

EL DISTRITO FEDERAL
Miguel Ángel Morales Herrera

INTERVENIENDO





EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidora pública y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, esto se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00166, a nombre del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, número de plaza 10059805, número de empleado 858835, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fueron expedidas por servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** se desempeñaba como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo; por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

RECEBIÓ
EL 13/10/15
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



4



06

EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Aunado a lo anterior, se cuenta lo manifestado por el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** en la audiencia de ley de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, en el apartado de datos personales, visible en autos a foja **51**, al referir que: *"...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo"*, reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual al ser relacionado con las documentales antes mencionada nos permiten acreditar fehacientemente que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, en la época de los hechos, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TRIBUNAL FEDERAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO
MAYO 2016



Control Interno
Dirección General de Control Interno
Dirección de Control Interno
Control Interno

4



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos

RIA INTERNA

SECA

MA



Handwritten mark



60

EXPEDIENTE: CI/MHI/D/01711/2016

con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuida al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, al respecto, es de mencionar que de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se desprende la responsabilidad atribuida al servidor público de mérito, consiste en omitir dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, no tenía registro de que hubiera realizado su declaración de intereses.

2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que

AL DISTRITO FEDERAL
Ciudad de México



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones
Unidad de Cuenta en Vigencia
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 100
Teléfono: 52 55 56 22 11 11
www.cga.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo.

3.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00166, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, número de plaza 10059805, número de empleado 858835, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince.

Y que al ser relacionados los medios de prueba mencionados en los numerales **1 a 3** de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, en su calidad de Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen.

Del cúmulo probatorio valorado con antelación, mismo que adminiculado entre sí de manera sistemática y progresiva como sucedieron los hechos motivo de la presente investigación, se acredita que es cierta la conducta irregular atribuida al servidor público **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo; aunado a que mediante Audiencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la comparecencia del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, misma que hizo consistir en las manifestaciones verdidas, pruebas ofrecidas y alegatos formulados, y anexos que acompañó, visibles a fojas **51 a la 58** del expediente en que se actúa, los cuales se estudia al tenor siguiente.

"12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO"

*Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** declara: **presenté la declaración de conflicto de intereses el día veinte de abril de dos mil dieciséis, aclarando que en ningún momento fui enterado de que se tenía que presentar. Es todo lo que deseo manifestar.***

Dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras





EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

PRUEBAS

*En este acto el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, a efecto de que presente las pruebas que considere pertinentes en el presente asunto.
En uso de la palabra manifestó, exhibo en este acto copia simple de acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses presentado en fecha veinte de abril de presente año, el cual consta de tres fojas útiles, con impresión por ambos lados.*

Dicho elemento probatorio se valora de conformidad a lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 45, mismo al que se le concede valor de indicio, pero adinmiculado con las constancias con las que contó esta Autoridad Administrativa, en la especie, copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1612/2016, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra ya fue realizada su declaración hasta el día veinte de abril del año dos mil dieciséis.

ALEGATOS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL



*Acto Seguido, el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, a efecto de que manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, por lo que en este acto en uso de la palabra el compareciente manifiesta: presenté la declaración de conflicto de intereses el día veinte de abril de dos mil dieciséis, aclarando que en ningún momento fui enterado de que se tenía que presentar. Es todo lo que deseo manifestar.*-----

Al haber analizado los alegatos que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del servidor público ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:





XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

La hipótesis normativa anterior, fue infringida por la incoada toda vez que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, durante su desempeño como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** contravino tales obligaciones así como las fracciones señaladas en los párrafos antes referidos.

De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, en el desempeño de su empleo como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, debiendo sancionarla tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:

- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- *Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;*
- III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- *La antigüedad del servicio;*
- VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*





EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

I.-Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, no resulta ser particularmente grave, toda vez que omitió un deber personal de hacer al no apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que: -----

El ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, se desempeñaba en el momentos de los hechos como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, contaba con una percepción mensual de \$10,076.00 (diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo anterior conforme lo señalado en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00166, a nombre del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, número de plaza 10053805, número de empleado 858835, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince, visible a foja 16 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, así mismo lo referido por el servidor público incoado, señaló que su percepción mensual al momento de los hechos era de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), y que cuenta con instrucción educativa de Licenciatura, lo anterior conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 54 del expediente en que se actúa mismas que constituyen indicios, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio al ser adminiculada con la prueba señalada anteriormente, nos lleva a determinar que el nivel socioeconómico del servidora pública en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico alto.-----





III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al **nivel jerárquico**, los **antecedentes** y las **condiciones** del infractor, como se ha señalado, la incoada se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00166, a nombre del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, número de plaza 10059805, número de empleado 858835, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el servidora pública en estudio se desempeñó como Directora de Políticas de Gobierno en la Delegación Miguel Hidalgo, tuvo un nivel jerárquico alto. -----

Respecto de los **antecedentes** de otras conductas realizadas por el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dentro del expediente en que se actúa, existe constancias que permita acreditar algún antecedente de conductas en contravención al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del llamado a la presente acción administrativa, tal y como se advierte del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2951/2016**, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de Contraloría General de la Ciudad de México, que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ** **contaba con Amonestación Pública**. -----

Por lo que respecta a las **condiciones** del servidor público en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Miguel Hidalgo, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público. -----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Respecto a las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en su calidad de Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y

Handwritten notes and stamps on the left margin, including "MHI" and "ALGO".



Handwritten signature or mark on the bottom right corner.



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

V. La antigüedad del servicio;

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidor público ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, teniendo aproximadamente seis meses en la Administración Pública del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el momento de los hechos, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00166, a nombre del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, número de plaza 10058805, número de empleado 858835, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la antigüedad en las funciones que desempeñaba la incoada al momento de las irregularidades administrativas detectadas.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que no existe antecedente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como lo señala el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2951/2016**, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual señala que el ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, tiene antecedentes de sanción consistente en Amonestación Pública, no obstante a ello debe mencionarse que en ningún momento se advierte que haya trasgredido las mismas obligaciones y normatividad aplicable por la cuales se deba considerar al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, como reincidente.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII.- Finalmente en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos se aprecia, no es posible determinar que con la conducta del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, se haya causado daño económico





EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido beneficio alguno para él o para otros.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales, en los diferentes aspectos que han sido trazados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, en su calidad de Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, de al menos seis meses en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director de Calidad y Proyectos Delegacionales de la Delegación Miguel Hidalgo, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos, esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo determina imponer al ciudadano **EFRAÍN MORALES GÓMEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.



Handwritten signature



77
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0171/2016

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **EFRAIN MORALES GÓMEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAÉSTRO VICTOR REYES LINARES EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

OR

